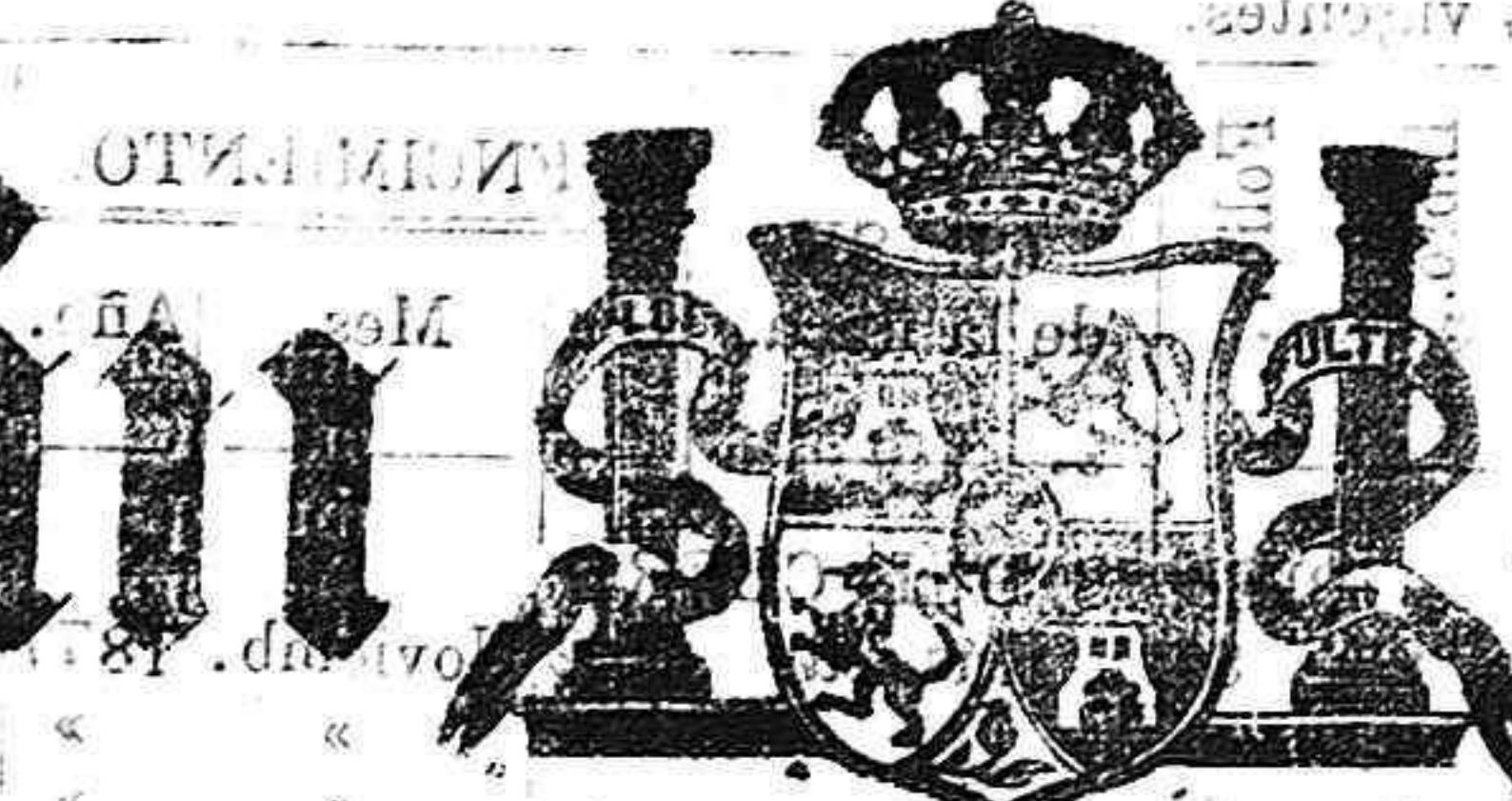


OPERA
DIA
DE
LA
PROVINCIA
DE
ZAMORA

oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales», se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptúase de esta regla el Excmo. Sr. Capitan General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Extracto de las sesiones de Cortés, Leyes, Decretos,

Ordenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é llimos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Excm. Diputación, órdenes y

disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública Administrador de propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andres, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Por el Ministerio de la Gobernación, el dia 13 del actual, se me dice lo que sigue:

«Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de un suplicatorio del Juez de primera instancia del Juzgado de la Alameda de Málaga, pidiendo se averigüe la residencia de D. Francisco Balaguer y Primo, Ingeniero Industrial y Gobernador que fué de la provincia de Cáceres desde 23 de Mayo de 1874 hasta 9 de Noviembre del mismo año, se ha servido disponer, como de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para que teniendo conocimiento de ello los Sres. Alcaldes de la provincia, manifiesten á este Gobierno lo que en la anterior circular se interesa.

Zamora 22 de Octubre de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Giménez

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subasta:

No habiendo tenido efecto en la Alcaldía de Toro el 17 del actual por falta de licitadores la subasta para el arriendo de los pastos del monte Pinar de los propios de aquella ciudad,

Hé dispuesto señalar el dia 5 del mes de Noviembre próximo y hora de las once de la misma para la celebración de una segunda subasta, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que sirvieron de base para la anterior.

Zamora 20 de Octubre de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Giménez

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, con fecha 13 de los corrientes, se me dice lo siguiente:

«Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de un suplicatorio que por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia eleva á este de la Gobernación el Juez de primera instancia de San Sebastián, referente al sumario que por delegación del Tribunal Supremo instruye contra el Hijo Quintero, interesando se averigüe el pue-

to de la naturaleza y actual domi-

cio de D. Juan González, oficial 1.º

Vencido con exceso el plazo

señalado por la ley para que

los Ayuntamientos ingresen en la Depositaria de fondos provinciales, la parte correspondiente al primer trimestre del actual año económico del cupo provincial, dicha Corporación ha dispuesto prevenir á los Ayuntamientos que no le hayan satisfecho, que lo verifiquen inmediatamente, porque de no hacerlo así se les exigirá por medio de comisionado de apremio y ejecución.

Zamora 19 de Octubre de 1877.—El Vicepresidente, ordenador de pagos, Alonso Felipe Santiago.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la

PROVINCIA DE ZAMORA

Dirección general de Rentas Estancadas.—El dia 14 de Noviembre próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general la subasta pública para contratar la adquisición de 1.440 piezas de cinta de seda con tiro de 100 metros cada una, que se suponeán necesarias para el atado ó amarré de los 240.000 mazos de cigarros de la nueva labor llamados Regalias y Conchas Peninsulares, cuyo ensayo se está verificando en la Fábrica de esta Corte, con las dimensiones y circunstancias que señala el pliego de condiciones, al cual en todas sus partes ha de ajustarse el remate y realización del servicio, teniendo este un año de duración, á contar desde el dia en que definitivamente quede adjudicada

do al mejor postor. Dicho pliego, para que sea examinado por cuantos deseen tomar parte en la subasta, se halla de manifiesto en esta Dirección general desde hoy hasta el en que se realice el remate.

El precio que como tipo máximo abonará la Hacienda, y que servirá de base para hacer las proposiciones, así por él como á la baja, será el de 11 pesetas 60 céntimos cada pieza de 100 metros de tiro.

Para que las proposiciones sean válidas han de estar redactadas con arreglo al adjunto modelo, y acompañar á ellas la carta de pago que acredite haber constituido en la Caja de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas como garantía previa para licitar, los documentos que justifiquen tener solventados los dos últimos trimestres de la contribución y la cédula de empadronamiento.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Octubre de 1877.—El Director general, José Rivero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... y que une todas las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm... fech... y cuantas condiciones y requisitos determina el pliego que acaba de leerse para adquirir en pública subasta el suministro referente á 1.152 piezas de seda de 100 metros de tiro cada una, ó las que se reclamen hasta el máximo de 1.440, que se contrata, se compromete á entregar á las bajo las condiciones y en la forma señalada en dicho pliego, al precio de... pesetas... céntimos cada pieza de 100 metros.

(Fecha y firma del interesado.)

Zamora 13 de Octubre de 1877.

El Jefe económico, Saavedra.

Relación de vencimientos por plazos de Bienes Nacionales en los días 1.º al 10 de Noviembre próximo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en órdenes vigentes.

NOMBRES.	VECINDAD.	Lugar	Folio	CLASE de la finca.	VENCIMIENTO.			Plazos	IMPORTE.		OBSERVACIONES.
					Dia	Mes.	Año.		Pts.	Cts.	
BIENES DEL CLERO.											
Baltasar Furones	Micereces de Tera	29	81	Rústica.	2	Noviemb.	1877	13	1428		
Leoncio Estevez	Villamayor	31	65	>	>	>	>	12	200		
Victor Perez	Algodre	>	67	>	>	>	>	>	152 50		
El mismo	id.	>	68	>	>	>	>	>	113 75		
Juan Andres Enrique	Tero	32	230	>	>	>	>	9	781 50		
Joaquin Prieto	Tardemezar	29	90	>	3	>	>	13	811 50		
Luis Bajo	Tuda	31	69	>	>	>	>	12	516 25		
Francisco Rodriguez	Cabañas	>	70	>	>	>	>	>	100		
Manuel Prada	Escudero	>	71	>	>	>	>	>	56 25		
Francisco de Pedro	Fulmo	33	49	>	>	>	>	8	18 87		
Pelayo Samaniego	Toro	34	48	>	>	>	>	6	23 75		
Alonso Santiago	Mombuey	29	82	>	4	>	>	13	337 50		
El mismo	id.	>	84	>	>	>	>	>	355 78		
Felipe Jalon	Benavente	>	86	>	>	>	>	>	1500		
Joaquin Martinez	Manganases, la Polvórosa	>	87	>	>	>	>	>	200		
Joaquin Saludes	Benavente	>	88	>	>	>	>	>	621 75		
Juan Romero	Alcanices	34	49	>	>	>	>	>	713 25		
Felipe Cepeda	Villalpando	28	175	>	5	>	>	14	327 50		
El mismo	id.	>	176	>	>	>	>	>	2746 50		
Bernardino Vega	id.	>	177	>	>	>	>	>	1749		
El mismo	id.	>	178	>	>	>	>	>	213 75		
Matias Villamandos	Matilla de Arzon	>	179	>	>	>	>	>	1200		
Manuel Gonzalez	Cerecinos del Carrizal	31	72	>	>	>	>	>	975		
Matias Mata	Mogatar	29	73	aol	>	>	>	12	554 39		
Manuel Perez	id.	74	en	>	>	>	>	>	51 75		
Julian Santos	id.	75	en	>	>	>	>	>	20 87		
Lorenzo Moralejo	Roelos	76	60	>	>	>	>	>	102 62		
Miguel Tuda	Mogatar	77	61	>	>	>	>	>	51 25		
Francisco Casado	Aguilar de Tera	29	89	del	>	>	>	13	2486 25		
Toribio Bragado	Bustillo	31	78	del	>	>	>	12	62 50		
Alonso Benitez	Roelos	30	80	del	>	>	>	12	27 50		
Lorenzo Moralejo	Cerro	81	61	del	>	>	>	>	112 50		
Clemente Dominguez	San Miguel la Rivera	35	29	los	>	>	>	6	40 41		
El mismo	id.	30	70	los	>	>	>	>	8 75		
Juana Lorenzo	Toro	34	241	Redención	>	>	>	7	8 83		
Miguel Hidalgo	Benavente	29	92	del	>	>	>	13	492		
El mismo	id.	93	93	del	>	>	>	>	15		
Anselmo Alvarez	Abraveses	10	194	los	>	>	>	>	903		
Gabriel Labrador	Bermillo	31	83	los	>	>	>	12	201 62		
Manuel Nieto	id.	84	84	los	>	>	>	>	297 13		
Feliz Santamaría	Villanueva Campean	10	85	los	>	>	>	>	413 75		
Manuel Monasterio	Zamora	14	91	OTRO	>	>	>	>	382 42		
Antonio Sanchez	Toro	>	92	>	>	>	>	>	677 50		
Aniceto Pascual	Villanueva de Azoague	32	231	los	>	>	>	9	11 71		
Matias Ballesteros	Pajares	26	203	los	>	>	>	>	127 70		
Carlos Cepeda	Villalpando	28	180	los	>	>	>	14	62 50		
Santiago Herrero	Vinuela	31	93	los	>	>	>	12	264 75		
Pablo Vinuela	ADIMO	id.	94	MAGA	>	>	>	>	606		
Angel Rodriguez	id.	>	95	>	>	>	>	>	75 12		
Modesto Mazo	Villalpando	34	96	los	>	>	>	>	211 75		
Joaquin Mata	Villavendimio	>	97	los	>	>	>	>	137 43		
Eusebio Fidalgo	Benavente	32	232	los	>	>	>	9	187 50		
Juan Andres Martin	Abezames	233	10	los	>	>	>	>	129 12		
Juan Hernandez	Bermillo	34	51	los	>	>	>	7	23		
Angel Prieto	Villavendimio	31	97	los	>	>	>	12	137 43		
Agustin Matilla	Toro	>	98	los	>	>	>	>	15 14		
Ramon Pinilla	Villalonso	>	99	los	>	>	>	>	92 50		
Manuel Sanchez	Villanueva de Campean	>	100	los	>	>	>	>	103 75		
PROPIOS 20 POR 100.											
Villabrazaro	Rústica	21	21	4 Noviemb.	1877	3	302 06				
Zamora	>	22	>	>	>	>	22				
Benavente	12	117	>	>	>	>	9	263 50			
Morales de Toro	21	24	>	>	>	>	3	100 56			
Villabrazaro	Rústica	21	21	4 Noviemb.	1877	3	1208 24				
Zamora	>	22	>	>	>	>	88				
Benavente	15	105	>	>	>	>	9	1054			
Morales de Toro	21	24	>	>	>	>	3	402 24			

ADVERTENCIA. — Con el fin de que los interesados no puedan alegar ignorancia se previene que con arreglo al art. 7º del Real decreto de 20 de Julio último los intereses de demora se devengaran siempre desde el dia siguiente al vencimiento de los plazos. Que transcurridos veinte días dentro de los quince siguientes (art. 2º) que al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas y la Hacienda se hará cargo al punto de su administración ingresando en las arcas del Tesoro sus productos (art. 3º).

Zamora 20 de Octubre de 1877.— El Jefe económico, Saavedra.

32 *Las utilidades que procedan de las pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.*

ta Quedan exceptuados del reparti-
as miento los pobres de solemnidad, los
al acogidos en los establecimientos de
x- Beneficencia y las clases de tropa
i- de tierra y mar.

2.^a Para fijar la utilidad impo-
nible de cada contribuyente se pro-
cederá con arreglo á las siguientes
bases:

Primera. A los propietarios de fincas urbanas se les valuará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto percibían ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

Segunda. A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma

ceros, se les imputara una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, segun los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

Tercera. Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó y urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que as segun las bases anteriores debiera ascender.

das las sesiones del Cuerpo municipal para darle cuenta de la corrección de ciertas, sin redistribución especial y pondencia y de los expedientes en la forma y orden que el Presidente se lo prevea. 10º. Redactar el acta de cada sesión, leerla al principio de la si-miente, y aprobadas que sea, hacer feria y objeto de su empleo. Art. 126. Dónde no hubiere Ar-destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 107, y estampando la suya entera en el librar correspondiente. Los papeles y documentos, y lo adi-cionará cada uno con un Apéndice, del cual, así como del inventario, la remitirá copia con el V.º B.º del Alcalde a la Diputación provincial. Art. 127. En los Ayuntamien-tos que no hubiere Gobernador ser-a Ayuntamiento. 11º. Preparar los expedientes pa-ramos trábasos de las Comisiones y la resolución del Ayuntamiento. 12º. Anotar bajo su firma en cada expediente la resolución del Ayuntamiento del que se trate. 13º. Preparar los expedientes pa-receger las firmas, como previene el art. 107, y estampando la suya entera en el librar correspondiente. Los papeles y documentos, y lo adi-cionará cada uno con un Apéndice, del cual, así como del inventario, la remitirá copia con el V.º B.º del Alcalde a la Diputación provincial. Art. 128. Los Ayuntamientos que tomar razón de las cartas de pago. anotar las resoluciones y extenderlas, sin embargo, para ser va-ciones a que hubiere lugares. Art. 129. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde, pero en las capitales de provincias y en los pueblos de más de 25.000 habitantes el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario espe-cial, cuyo sueldo sera determinado por la Junta municipal.

LEY MUNICIPAL

CONTINUACIÓN. (I)

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Sindicos, Reidores y Alcaldes de barrio

Art. 112. El Alcalde Presidente de la Corporación municipal lleva su nombre y representación en

todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los Síndicos.

mas de uno:

- 1.º Presidir las sesiones y dirigir las disensiones.
- 2.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de cada una de las autoridades.

3.º Correspondérse á nombre del Ayuntamiento con las Autoridades y particulares que fuese necesario.

1.^o Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio y pago, e imponiendo multas, que en

(1) Véase el suplemento correspondiente al número 49.

5 vienen todug y obligaciones de la right
ningun caso excedan de las que est-
ablece el art. 77 y anexo, non

2.º Suspender la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos prescritos por los artículos 169 y 170 de esta ley.

3.º Trasmitir á la Diputacion provincial y al Gobernador de la provincia, segun lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aproba-

cion superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren.

da las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputacion provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno, ó á las Cortes.

5.º Dirigir todo lo relativó á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la ma-

6º Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta 30 días, y proponer su destitución al Ayuntamiento.

7º Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.

Art. 121. Los Concejales desempenarán sus funciones dentro del distrito municipal, por cuenta de los contratos o suministros dentro del total de Concejales.

Solo se concederá licencia a la mente teniente parte en servicios ordinarios.

Art. 122. Todo Ayuntamiento tiene el derecho de designar a su administración, con el Ayuntamiento, o con los establecimientos que se halle en baso su dependencia o su administración.

7º. Los deudores a fondos municipales como seguidos contribuyentes.

El cargo de Secretario es incomparable con todo otro cargo municipal.

Art. 123. Para ser Secretario al Gobernador, cuenta documentada para su conocimiento. La destitución corresponde al Gobernador comunicando el nombre concursado, comunicando el nombre elegido, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos de la inspección prima.

No pueden ser Secretarios en propiedad ni internamente: piedad ni Ayuntamiento.

1º. Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2º. Los Notarios y Escrivanes, destinados a los Secretarios de Ayuntamiento, que sean suspendidos, quedan a sueldo del Secretario destinado a la resolución que estime apropiada la resolución que el Gobernador, destinado a la Gobernación, o Consigno de Estado, que en su audiencia quieren a instancia o con audiencia de acuerdo, dando parte al Gobernador, destinado a los Secretarios de Ayuntamiento, que no sea grave, podrá también suspender y

Art. 124. Los Alcaldes pueden ejercer sus competencias como seguidos contribuyentes.

El Gobernador, mediante causa grave, podrá también suspender y

Art. 125. Las obligaciones de las secretarías de Ayuntamiento son:

- 1º. Asistir sin voz ni voto a todos los partidores de fraccionamiento. Secretarios de Ayuntamiento son:
- 2º. Los empleados activos de oportunidad.
- 3º. Los empleados de estíos cargos.
- 4º. Los particulares de fraccionamiento.

26

rigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública costeados por fondos municipales, con sujeción á las leyes y disposiciones para su ejecución.

Art. 9.^o Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de baúajes, alojamientos y demás cargas públicas.

Art. 10.^o Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

Art. 11.^o Correspondérse en los asuntos de su competencia administrativa con las Autoridades y Corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el Gobierno, y desempeñar cuantas funciones especiales le confie an las leyes y reglamentos.

Art. 12.^o Donde sólo hubiere un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrá cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere más de un Teniente, los distritos se dividirán sólo entre los Tenientes.

Art. 13.^o Los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de este, como Jefe superior de la Administración municipal.

Los Alcaldes de barrio están á diaria ó extraordinaria, ni por más

las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que estos les deleguen.

Art. 117. El Alcalde y los Tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por mas de ocho días.

En ningún caso dejarán de dar aviso previo al que haya de reemplazarlos, y además lo comunicaran por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos días.

Esto mismo tendrá lugar respecto al Alcalde cuando por asunto urgente tuviere precision de ausentarse antes de poder obtener la licencia del Ayuntamiento. Para estos casos puede el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes.

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar al ausente serán comunicados al Gobernador en la fecha de aquella.

Art. 118. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por mas de 24 horas sin licencia del Alcalde, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia.

Art. 119. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes, por el orden establecido en el art. 52, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 120. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en dia de sesión ordinaria ó extraordinaria, ni por más

31

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

• Licencias para construcción de edificios.

- Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

- Alquiler de pesas y medidas.

- Almotacenia ó repeso.

Enterramiento en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios fúnerarios, y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegación y flote de los ríos y aprovechamiento de aguas.

- Y los demás análogos.

3.^a En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

- Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

- Alumbrado público.

- Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

- Beneficencia.

Instrucción pública elemental.

- Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que aiere lugar.

- Y otros de igual naturaleza.

4.^a Se autoriza la creación de arbitrios sobre la venta de bebidas espírituosas ó fermentadas, bien sea

en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños, sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

5.^a Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos (cuando los hubiere), y no podrán en juntó exceder del 25 por 100, de conformidad con el párrafo segundo, regla 1.^a, del art. 139. Donde no hubiere sobre carnes derechos de consumo, sólo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.

6.^a Los arbitrios expresados en la regla 4.^a de este artículo, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razón de vigilancia que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyen al Estado.

7.^a Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por